



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos ochenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RODRIGO JUAN VILLAGRA CARRON Y OTROS C/ LOS ARTS. 2º, 3º Y 5º DE LA LEY Nº 4013/2010 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Rodrigo Juan Villagra Carrón, Miguel Ángel Verón Gómez, Pablo María Angulo Guanes y Mario Patricio Franco Olivetti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

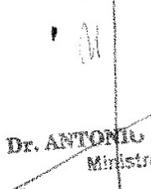
A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Sres. Rodrigo Juan Villagra Carrón, Miguel Ángel Verón Gómez, Pablo María Angulo Guanes y Mario Patricio Franco Olivetti, bajo patrocinio de Abogado a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2º, 3º, y 5º de la Ley Nº 4.013/10 "Que Reglamenta el Derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y Establece el Servicio Sustitutivo al Mismo en Beneficio de la Sociedad Civil", solicitando su inaplicabilidad, por violar el Principio Fundamental del Estado de Derecho establecido en el Art. 1 y contradecir los Arts. 24 párrafo final, Arts. 37 y 129, todos de la Constitución Nacional.

Dispone el Art. 129 de la Constitución Nacional en el párrafo 6º, "Quienes declaren su objeción de conciencia prestaran servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por la Ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de éste derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar". De ésta forma la Constitución ha dispuesto la reglamentación del derecho a la "Objeción de Conciencia" y, es a este efecto que se ha sancionado la Ley 4.013/2010.

Los accionantes se han presentado ante esta Corte, a objetar el Art. 2º.- que entre otros términos; señala a quien o quienes la Ley considera como "objeto de conciencia", señala la autoridad ante quien debe declarar su derecho de objeto de conciencia quien determinará la procedencia o no de la misma.

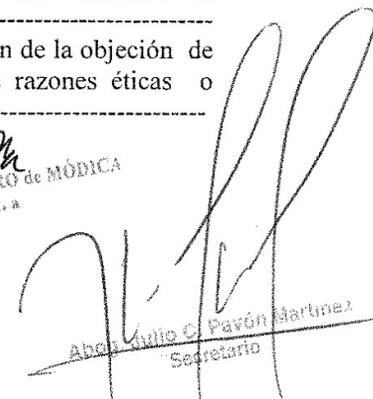
El Art. 3º de la mencionada Ley, también objetada por los mismos; expresa los efectos de la citada ley con respecto a los recurrentes, y a partir de ser aceptada su condición de Objeto de Conciencia su obligación de prestar servicios sustitutivo en beneficio de la población civil.

El Art. 5º inc. "b" también impugnado, dice; que la declaración de la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá contener "las razones éticas o religiosas en que se funda".


Dr. ANTONIO
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA, C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Secretaria


Abel Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Manifiestan los accionantes: “que el acto normativo por el que se reglamenta la objeción de conciencia les causa un perjuicio ya que la ley establece un órgano público que resolverá la procedencia o no de nuestra objeción sin disponer las causales por la que se puede rechazar nuestra objeción, con lo cual se deja el ejercicio del derecho y la obligatoriedad del servicio militar al arbitrio de un organismo público”.-----

En otro orden de ideas, conviene destacar parte de la disposición del Art. 4º de la Ley N° 4013/10 “... La Declaración De la Objeción de Conciencia deberá ser formulada por el Objeto... se hará en forma escrita y dirigida al Defensor del Pueblo...”. De lo señalado surge que los accionantes no se han dirigido al Defensor del Pueblo ni a otra Autoridad Pública con el objeto de solicitar la declaración de su Derecho de Objeción de Conciencia.-----

El Art. 7º de la Ley N° 4013/10 dispone: “ Créase como autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con sede en el local de la Defensoría del Pueblo...”.-----

El Art. 8º del citado cuerpo de leyes dispone: “El Consejo Nacional de objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, tendrá las siguientes funciones: inc. d) declarar la procedencia de la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por el declarante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes vigentes...”. En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.-----

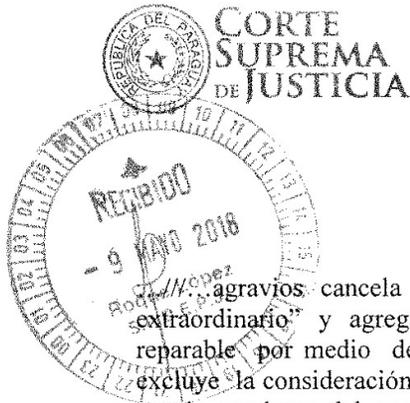
De la lectura del escrito presentado por los Accionantes y de lo señalado precedentemente, evidentemente, surge que los accionantes no han recurrido ni presentado solicitud alguna de “Objeción de Conciencia” ante el Defensor del Pueblo ni ante ninguna otra autoridad, tal como lo prescribe el Art. 8 de la Ley 4013/10, por lo que no puede considerarse que se produjo una lesión o un perjuicio irreparable a los derechos de los Accionantes.-----

En este orden de ideas, las disposiciones que rigen y guardan relación con la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su Art. 132, del Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 550 y sgtes.; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”, Arts. 11 y 12 emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales. b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y, c) en lo que hace a la fundamentación de la Acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión, es precisamente este el requisito no observado por los Accionantes, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo el resultado de la acción, siendo la consecuencia, una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada de nada más y nada menos que de uno de los Poderes del Estado, el Poder Legislativo.-----

Esta Sala Constitucional ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo, real, actual entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo efectivo, real, actual no se encuentra constatado en el escrito de promoción de la Acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues, en obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario” pag. 488, expone “...En resumen, la inexistencia de ...//...”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RODRIGO JUAN VILLAGRA CARRON Y
OTROS C/ LOS ARTS. 2º, 3º Y 5º DE LA LEY N°
4013/2010 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2010".
AÑO: 2013 - N° 1349.-----

agravios cancela la competencia de la Corte Suprema a los fines del recurso extraordinario y agrega, "no cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del Recurso Extraordinario. El agravio atendible por ésta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor de recurso".-----

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en esta misma idea al manifestar que "la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad". (Ac. y Sent. N° 836 - 22/IX/2.005-. Esta Sala, ante una circunstancia como la señalada, siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en solo beneficio de la Ley, extremo cuya resolución le ésta vedada a ésta Sala.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, y visto el parecer del Ministerio Público considero que corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores "*Rodrigo Juan Villagra Carrón, Miguel Angel Verón Gómez, Pablo María Angulo Guanés y Mario Patricio Franco Olivetti*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 3 y 5 de la Ley N° 4013/10 "Que reglamenta el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio sustitutivo al mismo en beneficio de la sociedad civil" por considerarlos contrarios a los Arts. 1, 24, 37 y 129 de la Constitución Nacional.-----

Sostienen los accionantes, entre otras cosas, que las normas impugnadas, especialmente los Arts. 2 y 3, al establecer que un órgano público designado establecerá la procedencia o no de la objeción de conciencia sin reglar cuales son los supuestos de improcedencia del acto de declaración de la objeción de conciencia, deja librada al arbitrio del órgano designado la determinación de su procedencia. Esta situación viola el principio del Estado de Derecho consagrado en el Art. 1 de la Constitución porque dicho órgano determinará la procedencia de un derecho conforme con la discrecionalidad de sus miembros y no conforme a reglas objetivas de derecho. También manifiestan que la exigencia legal de fundar las razones éticas o religiosas previstas en el Art. 5, Inc. b) de dicha ley viola el Art. 24 de la Constitución Nacional ya que nadie puede ser molestado, indagado u obligado por sus creencias y su ideología. -----

Así las cosas, corresponde traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual dispone que: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición

Dr. ANTONIO
Ministro

Miryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
REGLAMENTA

Abog. Julio C. Frías Martínez
Secretario

inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que los recurrentes no han acreditado su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues simplemente se limitaron a cuestionar ciertas disposiciones de la ley que reglamenta el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio pero sin fundar la acción en un interés personal para acreditar su legitimación activa, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción. De hecho, en el escrito de presentación de esta acción no se visualiza que se haya acreditado el perjuicio concreto ocasionado a los accionantes la vigencia de dichas normas, quienes ni siquiera han justificado con el documento pertinente la calidad de "objectores de conciencia".-----

El Dr. Juan Carlos Mendonca sostiene que la vía de la inconstitucionalidad no está dada en nuestro sistema en interés de la ley sino que exige que haya de parte del peticionante un interés legítimo para que ella quede expedita. (Mendonca, Juan Carlos. La Garantía de Inconstitucionalidad. Editora Litocolor. Año 2000. Pág. 33).-----

En efecto, es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, **ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria**", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "*agravio atendible*" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa de los recurrentes, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----...///...



A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ministra, C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 288

Asunción, 4 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro